

SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 17-07-74 hectáreas de agostadero de uso común, de terrenos del ejido Milpillas, Municipio de San Luis Potosí, S.L.P.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo, de la propia Constitución; 13, 36 y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 93, fracción VII, y 94 de la Ley Agraria, y

RESULTANDO

PRIMERO.- Que por oficio número 1.2.302 009667 de fecha 7 de junio de 2012, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria, hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, la expropiación de 17-08-00.679 hectáreas, de terrenos pertenecientes al ejido denominado "MILPILLAS", Municipio de San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí, para destinarlos a la construcción del libramiento Poniente de San Luis Potosí, tramo Entronque Carretero (E.C.) libramiento Oriente-Entronque Carretero (E.C.) San Luis Potosí-Zacatecas, conforme a lo establecido en el artículo 93, fracción VII, de la Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley.

SEGUNDO.- Que el expediente fue registrado con el número 13592. Los integrantes del Comisariado Ejidal del citado núcleo agrario fueron notificados de la instauración del procedimiento expropiatorio mediante cédula de notificación número 1681 de fecha 25 de julio de 2012, recibida el 21 de agosto del mismo año, sin que hayan manifestado inconformidad al respecto.

TERCERO.- Que iniciado el procedimiento relativo a los trabajos técnicos e informativos, se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 17-07-74 hectáreas, de terrenos de agostadero de uso común.

CUARTO.- Que la superficie que se expropia se encuentra ocupada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes con el libramiento Poniente de San Luis Potosí, tramo E.C. libramiento Oriente-E.C. San Luis Potosí-Zacatecas, por lo que procede tramitar el presente instrumento, a fin de regularizar la situación jurídica imperante y, en consecuencia, el núcleo agrario se encuentre en aptitud de recibir el pago de la indemnización correspondiente.

QUINTO.- Que terminados los trabajos técnicos e informativos mencionados en el resultando tercero y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de fecha 2 de julio de 1935, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de agosto y ejecutada el 7 de septiembre del mismo año, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido denominado "MILPILLAS", Municipio de San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí, una superficie de 4,904-00-00 hectáreas, para beneficiar a 102 campesinos capacitados en materia agraria, más la parcela escolar; por Decreto Presidencial de fecha 28 de noviembre de 1980, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de enero de 1981, se expropió al ejido "MILPILLAS", Municipio de San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí, una superficie de 371-42-71.31 hectáreas, a favor de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, para destinarla a la construcción del Aeropuerto de San Luis Potosí, y por Decreto Presidencial de fecha 3 de junio de 1985, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 del mismo mes y año, se expropió al ejido "MILPILLAS", Municipio de San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí, una superficie de 50-74-14.53 hectáreas, a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para destinarla a la construcción del Aeropuerto y camino de acceso al mismo, de la Ciudad de San Luis Potosí, San Luis Potosí.

SEXTO.- Que por acuerdo de Asamblea de Ejidatarios de fecha 27 de octubre de 2000, se determinó la delimitación, asignación y destino de las tierras ejidales.

SÉPTIMO.- Que el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización mediante avalúo con número genérico G-00151-ZNB y secuencial 02-13-70 de fecha 9 de abril de 2013, con vigencia de un año contado a partir de la fecha de su emisión, en el cual se consideró el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, y le asignó como valor unitario el de \$45,000.00 (CUARENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por la superficie de 17-07-74 hectáreas, de terrenos de agostadero a expropiar es de \$768,483.00 (SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL, CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.).

OCTAVO.- Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, de fecha 27 de septiembre de 2013, emitido a través de la Dirección General de la Propiedad Rural, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que no obstante que la presente expropiación fue solicitada originalmente a la Secretaría de la Reforma Agraria, con motivo de las reformas y adiciones realizadas a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, mediante Decreto de fecha 26 de diciembre de 2012, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013, la facultad de llevar a cabo el procedimiento expropiatorio le corresponde a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, de conformidad con lo previsto por el artículo 41 de la citada Ley.

SEGUNDO.- Que en el presente caso se cumplió con el procedimiento establecido en el artículo 94 de la Ley Agraria, y se otorgó la garantía de audiencia al ejido "MILPILLAS", Municipio de San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí, como consta en la notificación que le fue formulada a través del Comisariado Ejidal, sin que al efecto haya manifestado inconformidad con el procedimiento expropiatorio materia del presente Decreto.

TERCERO.- Que el libramiento Poniente de San Luis Potosí, tramo E.C. libramiento Oriente E.C. San Luis Potosí-Zacatecas, es una vía general de comunicación considerada como punto intermedio de conexión de los siguientes corredores troncales: A) Manzanillo-Guadalajara-Lagos de Moreno-Tampico, B) México-Querétaro-San Luis Potosí-Salttillo-Monterrey-Nuevo Laredo, y C) México-Querétaro-San Luis Potosí-Zacatecas-Gómez Palacio-Chihuahua-Ciudad Juárez, que proporcionará una comunicación rápida segura y económica en el desarrollo mercantil con los principales puertos del país que importan y exportan materia prima y productos terminados, siendo prioritarias las zonas transversales que unen a la cuenca del Golfo de México con las regiones que forman la cuenca del Océano Pacífico. Con la construcción del mencionado libramiento se creará un anillo periférico en la Ciudad de San Luis Potosí, que a nivel local proporcionará un tránsito rápido y seguro; evitará el tránsito de vehículos de carga que no tengan como destino la Ciudad de San Luis Potosí; favorecerá la seguridad de la población al evitar accidentes y disminuir la contaminación ambiental, así como el flujo en el recorrido del tránsito turístico hacia las regiones de Ciudad Valles, Rioverde, Matehuala, Charcas, Moctezuma, Villa de Reyes y Villa de Arreaga en el Estado, lo que fomentará el desarrollo social y económico de sus centros urbanos y rurales.

CUARTO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación que obra en la Dirección General de la Propiedad Rural de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, se ha podido observar que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en la construcción de carreteras y demás obras que faciliten el transporte, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 93, fracción VII, y 94 de la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación, que comprende una superficie de 17-07-74 hectáreas, de terrenos de agostadero de uso común, pertenecientes al ejido "MILPILLAS", Municipio de San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí, será a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la cual los destinará al libramiento Poniente de San Luis Potosí, tramo E.C. libramiento Oriente-E.C. San Luis Potosí-Zacatecas, debiéndose cubrir por la citada dependencia la cantidad de \$768,483.00 (SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL, CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.) por concepto de indemnización, sustentada en avalúo con número genérico G-00151-ZNB y secuencial 02-13-70 de fecha 9 de abril de 2013, emitido por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, la cual se pagará en favor del ejido de referencia o a las personas que acrediten tener derecho a ésta en términos del resultando séptimo del presente Decreto.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 17-07-74 hectáreas, (DIECISIETE HECTÁREAS, SIETE ÁREAS, SETENTA Y CUATRO CENTIÁREAS) de terrenos de agostadero de uso común, del ejido "MILPILLAS", Municipio de San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí, a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la cual los destinará al libramiento Poniente de San Luis Potosí, tramo E.C. libramiento Oriente-E.C. San Luis Potosí-Zacatecas.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, mismo que se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de la Propiedad Rural.

SEGUNDO.- Queda a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$768,483.00 (SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL, CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.), suma que pagará en términos de los artículos 94 y 96 de la Ley Agraria, y 77 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados de manera definitiva, mediante el pago que efectúe al ejido afectado o a quien acredite tener derecho a éste, o depósito que hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o, en su defecto, establecerá garantía suficiente.

El Fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y, en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto, o si transcurrido un plazo de cinco años no se ha cumplido con la causa de utilidad pública, ejercerá las acciones necesarias para reclamar la reversión parcial o total, según corresponda, de los bienes expropiados. Obtenida la reversión, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 94, último párrafo, de la Ley Agraria y 85 de su Reglamento en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, una vez publicado el presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación, sólo procederá a su ejecución cuando la Secretaría de Comunicaciones y Transportes haya acreditado el pago o depósito de la indemnización señalada en el resolutivo que antecede; la inobservancia de esta disposición será motivo de sujeción a lo establecido en el Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

CUARTO.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación e inscribáse el presente Decreto por el que se expropian terrenos del ejido "MILPILLAS", Municipio de San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí, en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad Federal y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; notifíquese y ejecútese.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a trece de diciembre de dos mil trece.- **Enrique Peña Nieto.**- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Gerardo Ruiz Esparza.**- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, **Jorge Carlos Ramírez Marín.**- Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 1-76-38 hectárea de agostadero de uso parcelado, de terrenos del ejido San Juanico El Grande, Municipio de San Luis Potosí, S.L.P.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo, de la propia Constitución; 13, 36 y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 93, fracción VII, y 94 de la Ley Agraria, y

RESULTANDO

PRIMERO.- Que por oficio número 1.2.302 009684 de fecha 8 de junio de 2012, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria, hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, la expropiación de 1-76-38.129 hectárea, de terrenos pertenecientes al ejido denominado "SAN JUANICO EL GRANDE", Municipio de San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí, para destinarlos a la construcción del libramiento Poniente de San Luis Potosí, tramo Entronque Carretero (E.C.) libramiento Oriente-Entronque Carretero (E.C.) San Luis Potosí-Zacatecas, conforme a lo establecido en el artículo 93, fracción VII, de la Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley.

SEGUNDO.- Que el expediente fue registrado con el número 13589. El ejidatario y poseionario afectados del citado núcleo agrario, fueron notificados de la instauración del procedimiento expropiatorio mediante cédulas de notificación números 1860 y 1861 ambas de fecha 20 de agosto de 2012, recibidas el 21 del mismo mes y año, sin que hayan manifestado inconformidad al respecto.

TERCERO.- Que iniciado el procedimiento relativo a los trabajos técnicos e informativos, se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 1-76-38 hectárea, de terrenos de agostadero de uso parcelado, de la que resultan afectadas las parcelas siguientes:

No.	NOMBRE	PARCELA No.	SUPERFICIE EN HECTÁREAS.
1.-	JUVENTINO TORRES ZAPATA (POSESIONARIO)	92	1-74-50
2.-	JULIO MESA HERNÁNDEZ	93	<u>0-01-88</u>
		TOTAL	1-76-38

CUARTO.- Que la superficie que se expropia se encuentra ocupada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes con el libramiento Poniente de San Luis Potosí, tramo E.C. libramiento Oriente-E.C. San Luis Potosí-Zacatecas, por tanto, la citada superficie no es susceptible de labores agrícolas, por lo que procede tramitar el presente instrumento, a fin de regularizar la situación jurídica imperante y, en consecuencia, el ejidatario y poseionario afectados se encuentren en aptitud de recibir el pago de la indemnización correspondiente.

QUINTO.- Que terminados los trabajos técnicos e informativos mencionados en el resultando tercero y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de fecha 20 de diciembre de 1939, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de febrero de 1940 y ejecutada el 1 de mayo del mismo año, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido denominado "SAN JUANICO EL GRANDE", Municipio de San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí, una superficie de 714-49-00 hectáreas, para beneficiar a 41 capacitados en materia agraria, más la parcela escolar.

SEXTO.- Que por acuerdo de Asamblea de Ejidatarios de fecha 10 de octubre de 1993, se determinó la delimitación, asignación y destino de las tierras ejidales.

SÉPTIMO.- Que el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización mediante avalúo con número genérico G-00149-ZNB y secuencial 02-13-68 de fecha 9 de abril de 2013, con vigencia de un año contado a partir de la fecha de su emisión, en el cual se consideró el valor comercial, como lo prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, y le asignó como valor unitario el de \$45,000.00 (CUARENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por la superficie de 1-76-38 hectárea, de terrenos de agostadero a expropiar es de \$79,371.00 (SETENTA Y NUEVE MIL, TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.).

OCTAVO.- Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, de fecha 26 de septiembre de 2013, emitido a través de la Dirección General de la Propiedad Rural, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que no obstante que la presente expropiación fue solicitada originalmente a la Secretaría de la Reforma Agraria, con motivo de las reformas y adiciones realizadas a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal mediante Decreto de fecha 26 de diciembre de 2012, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013, la facultad de llevar a cabo el procedimiento expropiatorio le corresponde a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, de conformidad con lo previsto por el artículo 41 de la citada Ley.

SEGUNDO.- Que en el presente caso se cumplió con el procedimiento establecido en el artículo 94 de la Ley Agraria, y se otorgó la garantía de audiencia como consta en las notificaciones que les fueron formuladas al ejidatario y poseionario afectado, del ejido "SAN JUANICO EL GRANDE", Municipio de San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí, sin que al efecto hayan manifestado inconformidad con el procedimiento expropiatorio materia del presente Decreto.

TERCERO.- Que el libramiento Poniente de San Luis Potosí, tramo E.C. libramiento Oriente E.C. San Luis Potosí-Zacatecas, es una vía general de comunicación considerada como punto intermedio de conexión de los siguientes corredores troncales: A) Manzanillo-Guadalajara-Lagos de Moreno-Tampico; B) México-Querétaro-San Luis Potosí-Salttillo-Monterrey-Nuevo Laredo, y C) México-Querétaro-San Luis Potosí-Zacatecas-Gómez Palacio-Chihuahua-Ciudad Juárez, lo cual proporcionará una comunicación rápida, segura y económica en el desarrollo mercantil con los principales puertos del país que importan y exportan materia prima y productos terminados, siendo prioritarias las zonas transversales que unen a la cuenca del Golfo de México con las regiones que forman la cuenca del Océano Pacífico.

Con la construcción del mencionado libramiento, se creará un anillo periférico en la Ciudad de San Luis Potosí, que a nivel local proporcionará una circulación rápida y segura, y evitará el tránsito de vehículos de carga que no tengan como destino la Ciudad de San Luis Potosí, lo cual favorecerá la seguridad de la población al evitar accidentes y disminuir la contaminación ambiental, así como el flujo en el recorrido del tránsito turístico hacia las regiones de Ciudad Valles, Rioverde, Matehuala, Charcas, Moctezuma, Villa de Reyes y Villa de Arreaga, lo que fomentará el desarrollo social y económico de sus centros urbanos y rurales.

CUARTO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación que obra en la Dirección General de la Propiedad Rural de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, se ha podido observar que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en la construcción de carreteras y demás obras que faciliten el transporte, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracción VII, y 94 de la Ley Agraria y las disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación comprende una superficie de 1-76-38 hectárea, de terrenos de agostadero de uso parcelado, pertenecientes al ejido "SAN JUANICO EL GRANDE", Municipio de San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí, que será a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la cual la destinará al libramiento Poniente de San Luis Potosí, tramo E.C. libramiento Oriente-E.C. San Luis Potosí-Zacatecas, debiéndose cubrir por la citada dependencia la cantidad de \$79,371.00 (SETENTA Y NUEVE MIL, TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.) por concepto de indemnización, sustentada en avalúo con número genérico G-00149-ZNB y secuencial 02-13-68 de fecha 9 de abril de 2013, emitido por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, la cual se pagará en favor del ejidatario afectado por los terrenos de uso parcelado, así como a quien acredite la titularidad de los derechos sobre la parcela número 92 en términos del resultando séptimo del presente Decreto.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 1-76-38 hectárea (UNA HECTÁREA, SETENTA Y SEIS ÁREAS, TREINTA Y OCHO CENTIÁREAS) de terrenos de agostadero de uso parcelado, del ejido "SAN JUANICO EL GRANDE", Municipio de San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí, a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la cual los destinará al libramiento Poniente de San Luis Potosí, tramo E.C. libramiento Oriente-E.C. San Luis Potosí-Zacatecas.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, mismo que se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de la Propiedad Rural.

SEGUNDO.- Queda a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$79,371.00 (SETENTA Y NUEVE MIL, TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.), suma que cubrirá en términos de los artículos 94 y 96 de la Ley Agraria, y 77 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación sólo podrán ser ocupados de manera definitiva mediante el pago que efectúe al ejidatario afectado por los terrenos de uso parcelado, así como a quien acredite la titularidad de los derechos sobre la parcela número 92, o depósito que hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o, en su defecto, establecerá garantía suficiente.

El Fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y, en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto, o si transcurrido un plazo de cinco años no se ha cumplido con la causa de utilidad pública, ejercitará las acciones necesarias para

reclamar la reversión parcial o total, según corresponda, de los bienes expropiados. Obtenida la reversión, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 94, último párrafo, de la Ley Agraria y 85 de su Reglamento en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, una vez publicado el presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación, sólo procederá a su ejecución cuando la Secretaría de Comunicaciones y Transportes haya acreditado el pago o depósito de la indemnización señalada en el resolutivo que antecede; la inobservancia de esta disposición será motivo de sujeción a lo establecido en el Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

CUARTO.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación e inscribáse el presente Decreto por el que se expropian terrenos del ejido "SAN JUANICO EL GRANDE", Municipio de San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí, en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad Federal y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútase.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a trece de diciembre de dos mil trece.- **Enrique Peña Nieto.**- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Gerardo Ruiz Esparza.**- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, **Jorge Carlos Ramírez Marín.**- Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 16-88-34 hectáreas de agostadero de uso común, de terrenos del ejido Los Mimbres, Municipio de Durango, Dgo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo, de la propia Constitución; 13, 36 y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 93, fracción VII, y 94 de la Ley Agraria, y

RESULTANDO

PRIMERO.- Que por oficio número 1.2.410.-11826 de fecha 28 de agosto de 2008, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria, hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, la expropiación de 17-98-92.996 hectáreas, de terrenos pertenecientes al ejido denominado "LOS MIMBRES", Municipio de Durango, Estado de Durango, para destinarlos a la construcción de la carretera Durango-Mazatlán, tramo Otinapa-Llano Grande, conforme a lo establecido en el artículo 93, fracción VII, de la Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley.

SEGUNDO.- Que el expediente fue registrado con el número 13379. El núcleo agrario fue notificado de la instauración del procedimiento expropiatorio a través de los integrantes del Comisariado Ejidal, mediante cédula de notificación número DED/EO/050/10 de fecha 14 de abril de 2010, recibida el mismo día, sin que haya manifestado inconformidad al respecto.

TERCERO.- Que iniciado el procedimiento relativo a los trabajos técnicos e informativos, se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 16-88-34 hectáreas, de terrenos de agostadero de uso común.

CUARTO.- Que la superficie que se expropia se encuentra ocupada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes con la carretera Durango-Mazatlán, tramo Otinapa-Llano Grande, por tanto, la citada superficie no es susceptible de labores agrícolas, por lo que resulta procedente tramitar el presente instrumento, a fin de regularizar la situación jurídica imperante y, en consecuencia, el núcleo agrario se encuentre en aptitud de recibir el pago de la indemnización correspondiente.

QUINTO.- Que terminados los trabajos técnicos e informativos mencionados en el resultando tercero y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de fecha 7 de diciembre de 1955, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de febrero de 1956 y ejecutada el 24 de mayo del mismo año, se concedió por concepto de dotación

de tierras para constituir el ejido "NAVÍOS", Municipio de Durango, Estado de Durango, una superficie de 2,130-00-00 hectáreas, para los usos colectivos de 28 capacitados en materia agraria, y por Resolución Presidencial de fecha 23 de octubre de 1970, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre del mismo año y ejecutada el 30 de septiembre de 1972, se concedió por concepto de ampliación de ejido al núcleo agrario "LOS MIMBRES", Municipio de Durango, Estado de Durango, una superficie de 3,074-00-00 hectáreas, para beneficiar a 27 capacitados en materia agraria.

SEXTO.- Que por acuerdo de Asamblea de Ejidatarios de fecha 10 de agosto de 1996, se determinó la delimitación, asignación y destino de las tierras ejidales.

SÉPTIMO.- Que el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo con número genérico G-44701-B-ZNA y secuencial 01-13-481 de fecha 17 de julio de 2013, con vigencia de un año contado a partir de la fecha de su emisión, en el cual se consideró el valor comercial como lo prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, y le asignó como valor unitario el de \$11,625.00 (ONCE MIL, SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.) por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 16-88-34 hectáreas, de terrenos de agostadero a expropiar es de \$196,270.00 (CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL, DOSCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.).

OCTAVO.- Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, de fecha 23 de julio de 2013, emitido a través de la Dirección General de la Propiedad Rural, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que no obstante que la presente expropiación fue solicitada originalmente a la Secretaría de la Reforma Agraria, con motivo de las reformas y adiciones realizadas a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, mediante Decreto de fecha 26 de diciembre de 2012, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013, la facultad de llevar a cabo el procedimiento expropiatorio le corresponde a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, de conformidad con lo previsto por el artículo 41 de la citada Ley.

SEGUNDO.- Que aun cuando la Resolución Presidencial de dotación de tierras concluye denominando al núcleo agrario que nos ocupa como "NAVÍOS", de acuerdo con la Resolución Presidencial de ampliación de ejidos, el nombre actual del núcleo agrario es "LOS MIMBRES", por lo que el presente procedimiento de expropiación, deberá culminar como "LOS MIMBRES", Municipio de Durango.

TERCERO.- Que la construcción de la carretera Durango-Mazatlán, tramo Otinapa-Llano Grande, será una vía general de comunicación que formará parte de la red de ejes troncales de comunicación del país; y contribuirá a la modernización y desarrollo integral de la región; facilitará la transportación de personas y de bienes entre los Estados de Chihuahua, Coahuila, Durango, Nuevo León, Sinaloa y Tamaulipas, dentro de los mejores parámetros de seguridad, eficiencia y costo; permitirá la comunicación en forma directa hacia el noroeste de la República a través de la autopista citada, así como al noreste vía Matamoros-Mazatlán; apoyará al turismo que por vía terrestre recorre los Estados señalados; descongestionará el tránsito vehicular de la actual carretera federal número 40 que cruza las ciudades de Durango, El Salto, La Ciudad, El Palmito, Concordia y Mazatlán, de los Estados de Durango y Sinaloa, lo que disminuirá los índices de contaminación ambiental que afecta a las zonas urbanas de estos poblados, y reducirá los costos de operación del transporte de pasajeros, de turismo, de carga y particular que lleguen a utilizar dicha vía de comunicación.

CUARTO.- Que en el presente caso se cumplió con el procedimiento establecido en el artículo 94 de la Ley Agraria, y se otorgó la garantía de audiencia al ejido "LOS MIMBRES", Municipio de Durango, Estado de Durango, como consta en la notificación que le fue formulada a través de los integrantes del Comisariado Ejidal, sin que haya manifestado inconformidad con el procedimiento expropiatorio materia del presente Decreto.

QUINTO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación que obra en la Dirección General de la Propiedad Rural de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, se ha podido observar que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en la construcción de carreteras y demás obras que faciliten el transporte, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apearse a lo que establecen los artículos 27, párrafo segundo, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, 93, fracción VII, y 94 de la Ley Agraria y las disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación, que comprende una superficie de 16-88-34 hectáreas, de terrenos de agostadero de uso común, pertenecientes al ejido "LOS MIMBRES", Municipio de Durango, Estado de Durango, será a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la cual los destinará a la carretera Durango-Mazatlán, tramo Otinapa-Llano Grande, debiéndose cubrir por la citada dependencia la cantidad de \$196,270.00 (CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL, DOSCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.) por concepto de indemnización, sustentada en avalúo con número genérico G-44701-B-ZNA y secuencial 01-13-481 de fecha 17 de julio de 2013, emitido por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, la cual se pagará en favor del ejido de referencia o a las personas que acrediten tener derecho a ésta, en términos del resultando séptimo de este Decreto.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 16-88-34 hectáreas (DIECISÉIS HECTÁREAS, OCHENTA Y OCHO ÁREAS, TREINTA Y CUATRO CENTIÁREAS) de terrenos de agostadero de uso común, del ejido "LOS MIMBRES", Municipio de Durango, Estado de Durango, a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la cual los destinará a la carretera Durango-Mazatlán, tramo Otinapa-Llano Grande.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria, hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, mismo que se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de la Propiedad Rural.

SEGUNDO.- Queda a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$196,270.00 (CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL, DOSCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.), suma que cubrirá en términos de los artículos 94 y 96 de la Ley Agraria, y 77 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados de manera definitiva mediante el pago que efectúe al ejido afectado o a quien acredite tener derecho a éste, o depósito que hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o, en su defecto, establecerá garantía suficiente.

El Fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley Agraria y, en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto, o si transcurrido un plazo de cinco años no se ha cumplido con la causa de utilidad pública, ejercerá las acciones necesarias para reclamar la reversión parcial o total, según corresponda, de los bienes expropiados. Obtenida la reversión, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 94, último párrafo, de la Ley Agraria y 85 de su Reglamento en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, una vez publicado el presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación, sólo procederá a su ejecución cuando la Secretaría de Comunicaciones y Transportes haya acreditado el pago o depósito de la indemnización señalada en el resolutivo que antecede; la inobservancia de esta disposición será motivo de sujeción a lo establecido en el Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

CUARTO.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación e inscribáse el presente Decreto por el que se expropian terrenos del ejido "LOS MIMBRES", Municipio de Durango, Estado de Durango, en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad Federal y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; notifíquese y ejecútese.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a trece de diciembre de dos mil trece.- **Enrique Peña Nieto.**- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Gerardo Ruiz Esparza.**- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, **Jorge Carlos Ramírez Marín.**- Rúbrica.